

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1569 del 25 de noviembre de 2022, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...afectación a fuente hídrica en la vereda Puente Peláez, predio con matrícula inmobiliaria 017-11430 por movimiento de tierra.". Lo anterior en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que el 25 de noviembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-07974 del 22 de diciembre de 2022, en el que se estableció:

"El día 25 de noviembre del 2022 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 017-11430, con código catastral 6072001000000700064. Ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- *Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que al interior del predio con folio de matrícula (FMI): 017-11430, se han realizado movimiento de tierras en la parte alta del terreno en un área aproximada de 3000 metros cuadrados (0.3 Ha). Se observa además que la ubicación de dicha actividad se encuentra en la zona más alta de un área con pendiente pronunciada (próxima al 70%) sobre el punto con coordenadas 6° 1'49.08"N; 75°30'0.54"O, y aunque dicha intervención se encuentra a más de 30 metros del cauce natural de la fuente hídrica*

Sin Nombre tributante al Rio La Miel parte Media en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3), el material se encuentra expuesto a la intemperie y en algunos segmentos se evidencia rastros del arrastre del material suelto sobre el talud (...)

Cabe mencionar, que la actividad de movimiento de tierras aparentemente fue culminada o suspendida puesto que en diferentes zonas se evidencia el crecimiento de vegetación como parte de un proceso incipiente de restauración natural del área intervenida, sin embargo, aún existen varias zonas expuestas y con evidencias de procesos erosivos como cárcavas y erosión laminar.

En el recorrido realizado, se evidencia un tramo de aproximadamente 105 metros del cauce natural de la fuente hídrica con alta carga de sedimentos, tramo comprendido entre las coordenadas 6°01'41.7"N 75°30'01.9"O y 6°1'44.25"N; 75°30'0.82"O, con capas que alcanzan los 50 centímetros de espesor (conforme a medición hecha en campo), sin embargo, la longitud del tramo intervenido puede ser mayor, toda vez que, por las condiciones del terreno no fue posible acceder a otras zonas por donde discurre el flujo de agua. Toda esta situación ha afectado el abastecimiento de viviendas ubicadas aguas abajo y que no cuentan con conexión al acueducto veredal (...)

- Con la ayuda del sistema de información geográfico se analizó el área de interés, evidenciándose que la intervención se ubica sobre la margen derecha de una microcuenca y próxima a la línea parte aguas de la misma, hecho que puede explicar la procedencia del material sedimentario que se acumula sobre el cauce natural de la fuente hídrica...*

(...)

4. Conclusiones:

Conforme a la visita realizada el 25 de noviembre del 2022, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1569-2022 en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, se evidenciaron las siguientes intervenciones:

- Intervención de un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud por el depósito de material sedimentario procedente de la actividad de movimiento de tierras ubicada en las coordenadas 6°1'49.08"N; 75°30'0.54"O. Se evidencia que el tramo intervenido se ubica entre las coordenadas 6°01'41.7"N 75°30'01.9"O y 6°1'44.25"N; 75°30'0.82"O, y la capa de sedimentos alcanza hasta 50 centímetros de grosor en algunos tramos de la fuente hídrica, hecho que puede desencadenar en procesos de contaminación y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica.*
- En campo no se evidencia a personal realizando actividades, incluso se observa el crecimiento vegetativo sobre algunas zonas intervenidas, lo que permite inferir que la actividad se encuentra suspendida y se están presentando procesos de restauración natural ."*

Que consultado el FMI 017-11430, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 28 de diciembre de 2022, se determinó que los propietarios del mismo son:

- Efraín de Jesús Villegas Bedoya identificado con c.c. 3.558.570
- Carlos Ignacio Villegas Bedoya identificado con c.c. 71.555.768.
- Humberto de Jesús Villegas Bedoya identificado con c.c. 71.555.053.
- Blanca Nubia Villegas Bedoya identificada con c.c. 21.953.858.
- Ángel Gabriel Villegas Bedoya identificado con c.c. 3.558.805.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.
Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."

Que el numeral 3, literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas "*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del

mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07974 del 22 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por los **MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES** contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual **SE ESTÁ GENERANDO ARRASTRE DE SEDIMENTOS HACIA LA FUENTE** hídrica Sin Nombre, tributante del Río La Miel; actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-11430, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 25 de noviembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-07974 del 22 de diciembre de 2022. La medida preventiva se impone a las siguientes personas, propietarias del predio descrito.

- Efraín de Jesús Villegas Bedoya identificado con c.c. 3.558.570
- Carlos Ignacio Villegas Bedoya identificado con c.c. 71.555.768.
- Humberto de Jesús Villegas Bedoya identificado con c.c. 71.555.053.
- Blanca Nubia Villegas Bedoya identificada con c.c. 21.953.858.
- Ángel Gabriel Villegas Bedoya identificado con c.c. 3.558.805

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1569 del 25 de noviembre de 2022.
- Informe técnico IT-07974 del 22 de diciembre de 2022.
- Consulta en el portal del VUR, para el predio identificado con FMI 017-11430, realizada el 28 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las siguientes personas, propietarias del predio identificado con FMI 017-11430, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

- **EFRÁIN DE JESÚS VILLEGAS BEDOYA** identificado con c.c. 3.558.570
- **CARLOS IGNACIO VILLEGAS BEDOYA** identificado con c.c. 71.555.768.
- **HUMBERTO DE JESÚS VILLEGAS BEDOYA** identificado con c.c. 71.555.053.
- **BLANCA NUBIA VILLEGAS BEDOYA** identificada con c.c. 21.953.858.
- **ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS BEDOYA** identificado con c.c. 3.558.805

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Efraín de Jesús Villegas Bedoya, Carlos Ignacio Villegas Bedoya, Humberto de Jesús Villegas Bedoya, Blanca Nubia Villegas Bedoya y Ángel Gabriel Villegas Bedoya, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las áreas intervenidas de la fuente hídrica Sin Nombre, a las condiciones previas a la ejecución de las actividades de movimientos de tierra.
2. Retirar de manera manual los sedimentos evidenciados en un tramo aproximado de 105 metros, en el cauce natural de la fuente hídrica que discurre por un costado del inmueble. Adicionalmente se deberá realizar una disposición adecuada de los sedimentos retirados.
3. Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material resultante de los movimientos de tierra, no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua, en razón a las altas pendientes del terreno.
4. Revegetalizar las zonas expuestas, especialmente las adyacentes a la fuente hídrica.
5. Respetar los márgenes de retiro de la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, que para el caso particular corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.
6. En caso de continuar con las actividades de movimientos de tierra, se deberán acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y tramitar los permisos de índole municipal.

PARÁGRAFO: Previo a realizar la limpieza de sedimentos que se encuentran depositados sobre la fuente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se deberá cumplir con todas las normas de seguridad en el proceso de limpieza.
- En caso de requerir el tránsito por predios ajenos, se deberá contar con autorización del titular del inmueble.
- Se deberá dar un aviso previo de mínimo dos días a la comunidad aledaña que se abastece de la fuente hídrica, advirtiendo que se realizará un proceso de limpieza de la fuente, con el fin de que no se vean afectados.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días

hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

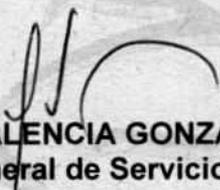
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Efraín de Jesús Villegas Bedoya, Carlos Ignacio Villegas Bedoya, Humberto de Jesús Villegas Bedoya, Blanca Nubia Villegas Bedoya y Ángel Gabriel Villegas Bedoya.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1569-2022**

Fecha: 28/12/2022

Proyectó: Lina G. / Revisó: Nicolás D.

Aprobó: John M.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente





ACTIVO
Derivadas: 017-6149
017-11479
1569

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/12/2022

Hora: 02:44 PM

No. Consulta: 396656891

No. Matricula Inmobiliaria: 017-11430

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-02-1962 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 146 DEL 1961-12-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$4.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BEDOYA VILLEGAS JESUS ANTONIO A: BEDOYA VILLEGAS ABELARDO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-05-1967 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 47 DEL 1967-05-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$10.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BEDOYA VILLEGAS ABELARDO A: VILLEGAS BEDOYA LIBARDO ANTONIO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-04-1983 Radicación: 585 Doc: ESCRITURA 17 DEL 1983-03-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$80.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 2.000 METROS.2. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VILLEGAS BEDOYA LIBARDO ANTONIO A: BEDOYA ESCOBAR EDILMA X ✓			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-05-1987 Radicación: 957 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1986-01-04 00:00:00 JUZ.PROM.CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.009.291 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (PARA LA PRIMERA UN DERECHO DE \$504.645.50 Y PARA CADA UNO DE LOS RESTANTES UN DERECHO DE \$84.107.58) CON OTROS LOTES. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VILLEGAS BEDOYA LIBARDO ANTONIO A: BEDOYA DE VILLEGAS MARIA CANDELARIA X ✓ A: VILLEGAS BEDOYA EFRAIN DE JESUS X ✓ A: VILLEGAS BEDOYA BLANCA NUBIA X ✓			

A: VILLEGAS BEDOYA MARIBEL X
A: VILLEGAS BEDOYA HUMBERTO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-06-1987 Radicación: 1160

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-05-29 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ACLARACION SOBRE LA VENTA PARCIAL Y EL SALDO QUE SE ADJUDICA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLEGAS MARIA CANDELARIA

DE: VILLEGAS BEDOYA EFRAIN

DE: VILLEGAS BEDOYA BLANCA NUBIA

DE: VILLEGAS BEDOYA CARLOS IGNACIO

DE: VILLEGAS BEDOYA ANGEL GABRIEL

DE: VILLEGAS BEDOYA MARIBEL

DE: VILLEGAS BEDOYA HUMBERTO DE JESUS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-02-2004 Radicación: 367

Doc: ESCRITURA 286 DEL 2003-11-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$830.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE EL 8.34% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS BEDOYA MARIBEL

A: BEDOYA DE VILLEGAS MARIA CANDELARIA CC 21952180 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-02-2004 Radicación: 368

Doc: ESCRITURA 18 DEL 2004-02-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOBRE LA ESCRITURA 286 EN CUANTO A QUE SE ADJUDICA SOBRE EL SALDO DE 48.000M.2

SE ACTUALIZA LINDEROS Y AREA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE VILLEGAS BEDOYA MARIBEL

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-11-2004 Radicación: 3428

Doc: ESCRITURA 254 DEL 2004-10-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA SOBRE CUOTA DEL 8.34. P.I. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLEGAS MARIA CANDELARIA

A: VILLEGAS BEDOYA BLANCA NUBIA CC 21953858 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-12-2010 Radicación: 2010-017-6-5088

Doc: ESCRITURA 3176 DEL 2010-08-23 00:00:00 notaria diecinueve de medellin DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.598.370

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SOBRE UN DERECHO DE \$49.99% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA DE VILLEGAS MARIA CANDELARIA CC 21952180

A: VILLEGAS BEDOYA EFRAIN DE JESUS CC 3558570 X 20%

A: VILLEGAS BEDOYA CARLOS IGNACIO CC 71555768 X 20%

A: VILLEGAS BEDOYA HUMBERTO DE JESUS CC 71555053 X 20%

A: VILLEGAS BEDOYA BLANCA NUBIA CC 21953858 X 20%

A: VILLEGAS BEDOYA ANGEL GABRIEL CC 3558805 X 20%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-12-2010 Radicación: 2010-017-6-5089

Doc: ESCRITURA 4175 DEL 2010-11-05 00:00:00 notaria diecinueve de medellin DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOBRE LA ESCRITURA 3176 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE ESTA NOTARÍA EN CUANTO A IDENTIFICAR EL INMUEBLE, TENIENDO EN CUENTA QUE LA CASAUNTE ES TITULAR DE UN SALDO O REMANENTE DE 48.000 METROS CUADRADOS. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE MARIA CANDELARIA BEDOYA DE V.